Santiago, catorce de diciembre de dos mil nueve.

### Vistos:

Por sentencia de siete de abril de dos mil ocho, se condenó a Juan Hernán Morales Salgado en su calidad de autor de cinco delitos de secuestro cometidos en las personas de Arturo Enrique Riveros Blanco, Jaime Bernardo Torres Salazar, Jorge Bernabé Yáñez Olave, José Saavedra Betancourt y de José Gabriel Campos Morales, a sufrir la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa; a Claudio Abdón Lecaros Carrasco como autor de cinco delitos de secuestro cometidos en las personas de María Isabel Beltrán Sánchez, Anselmo Antonio Cancino Aravena, José Gabriel Campos Morales, Héctor Hernán Contreras Cabrera y Alejandro Robinsón Mella Flores, a sufrir la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa; a Gabriel del Río Espinoza en calidad de autor de cinco delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de María Isabel Beltrán Sánchez, Anselmo Antonio Cancino Aravena, Héctor Hernán Contreras Cabrera, Alejandro Robinsón Mella Flores y de José Gabriel Campos Morales a sufrir la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa; a Antonio Aguilar Barrientos como autor de cuatro delitos de secuestro cometidos en las personas de María Isabel Beltrán Sánchez, Anselmo Antonio Cancino Aravena, Alejandro Robinsón Mella Flores y de Héctor Hernán Contreras Cabrera a sufrir la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa; a Félix Renato Cabezas Salazar como autor de tres delitos de secuestro cometidos en las personas de Anselmo Antonio Cancino Aravena, José Gabriel Campos Morales y Alejandro Robinsón Mella Flores a sufrir la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, y a Humberto Lautaro Julio Reves en su calidad de autor del secuestro calificado perpetrado en la persona de María Isabel Beltrán Sánchez a sufrir la pena de diez años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

En contra de dicho fallo se presentaron los siguientes recursos.

- a) A fojas 7.653 apeló Claudio Abdón Lecaros Carrasco personalmente.
- b) A fojas 7.669 apeló la parte querellante y demandante civil, doña Juana Soto Lastra y el demandante civil Cristián Leonardo Jorge Yáñez Soto.
- c) A fojas 7.651 apeló Antonio Aguilar Barrientos personalmente y a fojas 7.715 su defensa.
- d) A fojas 7.679 dedujo recurso de casación en la forma, apelando en subsidio la defensa del encausado Félix Renato Cabezas Salazar.

- e) A fojas 7.724 apeló la defensa de Humberto Lautaro Julio Reyes.
- f) A fojas 7.765 se presentaron recursos de casación en la forma y apelación a favor de Juan Morales Salgado.
  - g) A fojas 7.770 apeló la defensa de Gabriel del Río Espinoza.

A fojas 7.797 doña María Loreto Gutiérrez, Fiscal Judicial informa: En cuanto al recurso de casación de Cabezas Salazar estimó que los argumentos esgrimidos eran insuficientes, toda vez que en la sentencia se advierten las razones suficientes que llevaron al sentenciador a adquirió la convicción de culpabilidad y por ello sugirió rechazarlo, sin perjuicio de destacar que, habiéndose deducido recurso de apelación subsidiario, podrán subsanarse los vicios en que pudiera haberse incurrido.

En relación al recurso de Morales Salgado, luego de resaltar que las normas no dicen relación con el error denunciado, entiende que el vicio es haber omitido un trámite esencial como lo es el debido emplazamiento.La Fiscal Judicial hace suyas las consideraciones contenidas en el fundamento 67 que desecha tales alegaciones.

Finalmente en cuanto a las apelaciones, estuvo por confirmar, con declaración que la pena aplicable a los encausados Juan Hernán Morales Salgado, Claudio Abdón Morales Carrasco, Gabriel del Río Espinoza, Antonio Aguilar Barrientos y Félix Renato Cabezas Salazar es la de diez años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes y costas, y a Humberto Lautaro Julio Reyes la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes y costas.

A fojas 7.000 se trajeron los autos en relación para conocer de los recursos antes individualizados.

A fojas 7.805 se confirió traslado del Dictamen desfavorable del Ministerio Público Judicial, evacuado únicamente a fojas 7.807 por la defensa de Gabriel del Río Espinoza, teniendo por evacuado en rebeldía en relación al resto de los encausados, según consta a fojas 7.813, ordenando regir el decreto autos en relación.

A fojas 7.844 la señora Fiscal Judicial estuvo por aprobar el sobreseimiento parcial y definitivo respecto del encausado Héctor Armando Torres Guajardo.

A fojas 7.847 se regir el decreto autos en relación.

### **Considerando:**

## En cuanto a los recursos de casación en la forma.

1° Que el recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa de Cabezas Salazar se funda en la causal 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal en relación con los numerandos 3 y 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal, toda vez que estima, existe infracción en la exposición (falta de ellas y errores) de las defensas efectuadas por su parte, e infracción en las consideraciones que se han dado a las alegaciones de descargo de su cliente para demostrar su inocencia y eximirle de responsabilidad. Como consideraciones equivocadas cita las contenidas en las reflexiones 35 y 36 de la sentencia que se ataca, las que detalla, precisando en cada caso los errores que advierte.

2° Que según la causal esgrimida, se atribuye a la sentencia el no haber sido extendida en conformidad a la ley, específicamente por carecer de una exposición breve y sintetizada de los hechos que dieron origen a la formación de la causa, de las acciones, de las acusaciones formuladas contra los procesados, de las defensas y de sus fundamentos (artículo 500 N° 3 del Código de Procedimiento Penal), así como de las consideraciones en cuya virtud se dan por probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos aleguan en su descargo, ya para

negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta (numeral cuarto del mismo artículo)

- 3° Que sin embargo, la simple lectura del libelo en examen, da cuenta por su intermedio se cuestiona la valoración o ponderación que de los distintos medios de prueba que precisa, hiciera el sentenciador de primer grado, cuestión del todo ajena al arbitrio procesal intentado, que lo desnaturaliza, toda vez que desconoce su carácter de derecho estricto generando una discusión propia de la instancia.
- 4° Que, en consecuencia, los hechos sobre los cuales reposa la causal invocada no la constituyen, toda vez que los mismos dan cuenta que más que reclamar de la falta de consideraciones, el recurrente, discrepa del contenido de las mismas. Así aparece, toda vez que se extiende a contrastar las declaraciones que precisa, asignándole un valor probatorio distinto al efectuado por el juez de primer grado a los diversos medios de prueba que cita. No conduce a la infracción denunciada el hecho de estimarse, por quien recurre, equivocada la ponderación de la prueba realizada por el a quo
- 5° Que, confirma lo anterior la conclusión final del recurrente, en cuanto afirma, luego de su extenso examen que "todas las pruebas de cargo se encuentran absolutamente contradichas", añadiendo que "Si el tribunal hubiere ponderado toda la prueba, tendría que haber desechado la totalidad de la incoherente y nula prueba de cargo", expresiones todas que dan cuenta de lo antes concluido.
- 6° Que por lo demás, aún en el evento de ser efectivo el vicio que se esgrime, conforme dispone el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por remisión del 535 del Código de Procedimiento Penal, el tribunal se encuentra autorizado para desestimar el libelo, toda vez que el vicio no resulta sólo reparable por la vía de la nulidad impetrada desde que, conjuntamente con la casación se dedujo recurso de apelación.
- **7°** Que la nulidad formal que impetra la defensa de Juan Morales Salgado se ampara, según indica en la causal "La primera del artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales, en relación al artículo 278 inciso tercero del mismo Código".

Agrega que nunca le fue notificado del procesamiento por el secuestro de José Gabriel Campos Morales, lo que expresa al contestar, sin que la sentencia se pronunciara el efecto. Sostiene, que en la especie se omitió notificar a su representado y a su abogado la resolución que lo sometía a proceso impidiéndole defenderse durante toda la etapa del sumario y sólo enterarse de la resolución cuando le fue notificada la acusación.

- **8**° Que como ya se recordó, el recurso de casación en la forma resulta ser un recurso extraordinario, que procede ante la concurrencia de las precisas y determinadas causales establecidas por el legislador. En la especie la normativa citada no se condice con aquellas, toda vez que las mismas se encuentran en un cuerpo legal diferente del invocado, y aún más en un artículo de numeración distinta, a saber el artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.
- 9° Que aunque lo anterior bastaría para desechar un recurso como el examinado, por defectos en su proposición, sólo con el objeto de dar respuesta al recurrente cabe consignar que, asumiendo en razón de los hechos descritos, que el vicio imputado es la falta de emplazamiento, el mismo no se configura en la especie toda vez que tal como se consigna en el fallo de primer grado, el auto de procesamiento de fojas 6102, en virtud del cual se le somete a proceso en calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de José Gabriel Campos Morales, le fue notificado a Morales Salgado, según atestado de fojas 6120, quien en dicho acto designó como su abogado patrocinante a don Cristian Heerwagen Guzman

En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada, de siete de abril de dos mil ocho, escrita de fojas 7332 a 7645 con las siguientes modificaciones:

- a) Se eliminan los motivos 68, 69, 77, 80, 81, 82.
- b) En el considerando, 15, 18,21, 24,27, luego de la palabra secuestro, se agrega la expresión "calificado"

## **Considerando:**

- 1° Que conforme a los hechos establecidos por el fallo primer grado los encausados contribuyeron de una manera funcional a la ejecución de los hechos investigados en autos y a la realización del tipo por el cual han sido sentenciados, a saber secuestro calificado, lo que corrobora su participación en calidad de autores de los ilícitos por los cuales han resultado responsables.
- 2° Que la inexistencia de anotaciones pretéritas a los hechos investigados en autos, permiten acordar a los encausados la atenuante que describe el artículo 11 N° 6 del Código Penal, la que se estima del caso calificar teniendo en cuenta para ello la información que fluye de sus hojas de vida donde aparecen con un destacado desempeño profesional.

En el caso de Humberto Julio por lo demás se presentaron dos testigos de conducta, quienes a fojas 6741 y 6743 resaltaron sus condiciones personales y profesionales.

- 3° Que, no obsta a la conclusión anterior la circunstancia de registrar el sentenciado Morales Salgado anotaciones por delitos cometidos en los años 90 y 92, toda vez que se trata de hechos posteriores a los investigados en autos, bastando para su configuración la existencia de un pasado exento de reproche penal.
- 4° Que tratándose en el caso de los procesados Morales Salgado, Lecaros, Del Rio, Aguilar y Cabezas de reiteración de delitos de la misma especie, por aplicación de los dispuesto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, cabe imponerles la pena correspondiente a las diversas infracciones estimadas como un solo delito- secuestro calificado.- aumentada en un grado, mismo que se rebaja ante la concurrencia de la calificada atenuante que se les reconociera. De ese modo, contemplando la legislación imperante a la fecha, para el delito de secuestro calificado, la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, corresponde imponerles cinco años de presidio mayor en su grado mínimo.
- **5**° Que distinto es el caso de Humberto Julio, quien aparece como responsable de un único delito de secuestro calificado, de modo que a virtud de la atenuante calificada que le favorece, procede la rebaja de un grado desde el mínimo de la pena señalada por la ley, arribándose a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.
- **6**° Que en la forma expuesta esta Corte se ha hecho cargo de la opinión de la señora Fiscal Judicial, en su informe de fojas 7797, disintiendo parcialmente de su contenido

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 500, 509, 535, 541, 544, del Código de Procedimiento Civil, 11 N° 6, 18, 28,29, 68 bis, 141 del Código Penal, artículo 14 y siguientes de la Ley 18.216, se decide:

- **I.- Se rechazan** los recursos de casación en la forma interpuestos por las defensas de los sentenciados Félix Renato Cabezas Salazar y Juan Morales Salgado.
- II.- Se confirma la sentencia apelada, antes individualizada, con las siguientes declaraciones:
- 1) Gabriel del Río Espinoza, Félix Cabezas Salazar, Claudio Lecaros Carrasco y Antonio Aguilar Barrientos quedan condenados, cada uno, a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares

mientras dure la condena, por su participación como autores de los delitos de secuestro calificado de que resultaron responsables según el fallo de primer grado.

- 2) Humberto Julio Reyes queda condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetúa para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito de secuestro calificado de María Isabel Beltrán.
- 3) Que por no reunirse los requisitos legales, en relación a los sentenciados Del Río, Cabezas, Lecaros y Aguilar, las penas a ellos impuestas deben cumplirse efectivamente, contabilizándose desde que se presenten o sean habidos, debiendo imputarse -en cada caso- el tiempo que con motivo de esta causa permanecieron privados de libertad, según consigna el fallo de primer grado.
- 4) Al condenado Humberto Julio, atendida la extensión de la pena impuesta y considerando que su conducta anterior y posterior a los hechos investigados permite concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario, para su efectiva readaptación y resocialización, se estima del caso conceder el beneficio de la libertad vigilada, fijándole como plazo de tratamiento y observación tres años y un día, debiendo cumplir las condiciones que impone el artículo 17 de la Ley 18.216.-

En el caso que el beneficio concedido fuere revocado, deberá cumplir efectivamente la pena impuesta contabilizándose desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que, en razón de esta causa, permaneció privado de libertad, según precisa el fallo de primer grado.

**III.- Se aprueba** el sobreseimiento definitivo y parcial de tres de marzo de dos mil ocho, dictado a fojas 7206.-

Se previene que la Ministro Ravanales en relación al secuestro calificado de Héctor Hernán Contreras Cabrera Cabrera estuvo por estimar que la muerte de Héctor Hernán Contreras Cabrera, declarada por resolución judicial, puso fin al delito de secuestro establecido a su respecto, lo que si bien, no altera la calificación del ilícito, pone fin a su estado de consumación, permitiendo estimar en dicho caso concurrente- en relación a los partícipes de dicho ílicito- la circunstancia especial que describe el artículo 103 del Código Penal, toda vez que la prohibición que impone el Derecho Internacional dice relación con la extinción de la responsabilidad penal, más no con la atenuación de la misma. En la especie, sin embargo, tal circunstancia- atendida la reiteración de delitos de quienes figuran como autores de tal ilícito- carece de influencia en lo dispositivo del fallo.

# Registrese y devuélvase con sus tomos.

N° 2084-2008.-

Redacción de la Ministro señora Ravanales, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la <u>Cuarta Sala</u> de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Escobar Zepeda, e integrada por las Ministros señoras Adelita Ravanales Arriagada y Pilar Aguayo Pino.